



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0009-00  
LEONARDO REQUENA JARAMILLO  
COOSALUD EPS Y OTRO

Teniendo en cuenta que el accionado COOSALUD EPS, impugnó el fallo de fecha 28 de febrero de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

**TERCERO:** Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**CUARTO:** Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: <b>10 de marzo de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.**

Marzo cuatro (04) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00010 ACCION DE TUTELA contra: NUEVA EPS Actor: HECTOR FAVIO OSPINA ARENAS.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden el señor Héctor Ospina, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social (art. 11, 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud de no querer fijar citas médicas y una biopsia como el tratamiento integral que requiere.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 25 de febrero del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente a los representantes legal de la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

➤ **NUEVA EPS**

Contestaron el pasado 2 de marzo del 2022.

**IV. ACERBO PROBATORIO**

Las indicadas por la accionante.

**V. CONSIDERACIONES**



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

*"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los derechos a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, y la procedencia de la acción de tutela para su protección, no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque el sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande, siendo claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos médicos que garanticen la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo..."<sup>1</sup>*

*"[s]upone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad."<sup>2</sup>*

La sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

*"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P., el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas puedan acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8°), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.).*

*El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución..*

*Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en referida jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que*

<sup>1</sup> Sentencias T-1178 de 2003, T-1048 de 2003, T-364 de 2003, T-993 de 2002, SU 819 de 1999, T-179 de 200, T-060 de 1997, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T - 099 de 1999.



*pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo.\* Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).*

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en sus cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127,; y la ley 1751 de 2015 hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

### CASO CONCRETO

#### Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: 1) legitimación en la causa por activa y pasiva. 2) Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. 3) Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce el señor Héctor Favio Ospina Arenas, persona natural y quien afirma le transgredieron sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que sucede lo mismo con la parte accionada en principio ya que es una entidad que está encargada de prestar servicios públicos de salud.

El segundo requisito establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respectivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable en la situación fáctica del libelo, ítem que se cumple por las situaciones de hecho que más adelante se indicaran.

*" Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y*

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



*eficacia del otro medio de defensa judicial para preparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela<sup>3</sup>. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.<sup>4</sup> En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto).*

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>6</sup>. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>7</sup>, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).<sup>9</sup>*

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria.<sup>10</sup>*

Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el accionante aduce que su derecho se transgredió el pasado 27 de enero de los corrientes, fecha en la cual elevo petición a la EPS y la presente acción de tutela fue presentada el pasado 25 de febrero del hogano, sin superar los seis meses que indica la honorable Corte Constitucional, por lo anterior se estructura este requisito.

<sup>3</sup> Sentencia T-771 de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia T-700 de 2006.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

<sup>6</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>7</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>8</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>9</sup> T- 069-2018.

<sup>10</sup> T-896 de 2007

<sup>11</sup> T-025 de 2018.



República de Colombia

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que se evidencia un perjuicio irremediable en la omisión presentada por la NUEVA EPS, de no llevar a cabo los trámites administrativos (ordenar los exámenes con médico general y especialista) se trasgrede de manera ostensible los derechos fundamentales constitucional invocados en el presente derecho de amparo, a sabiendas que: (i) Se encuentra establecido la vinculación con NUEVA EPS, en la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la NUEVA EPS, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. (ii) Existe ordenes de un médico vinculado a la NUEVA EPS accionada, donde señala la sintomatología de la accionante y la importancia de los exámenes a realizar como la importancia del desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se debe hacer tal procedimiento médico. (iii) La relevancia de dirigirse a la capital del departamento de Santander para la realización del procedimiento- Biopsia, teniendo en cuenta que es allí donde están todas las herramientas tecnológicas y humanas para que se pueda hacer con existo los exámenes y valoraciones con galenos especializados y se pueda dar el correspondiente tratamiento que requiere este ciudadano, lo cual hace que sea elemental para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza en la vida, y a su vez a los derechos a la vida, integridad física, en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social, máxime si en estos momentos su estado de salud se encuentra delicado, y con los procedimientos quirúrgicos que se le ordenaron se puede mejorar su calidad de vida, aspecto que no se puede pasar por alto esta circunstancia, esta célula judicial.

"Con posterioridad, en la sentencia T-149 de 2011 se coligió:

*" (...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad." (Negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que<sup>12</sup>:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia<sup>13</sup>.

4.1. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos<sup>14</sup>:

<sup>12</sup> Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aún cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.

<sup>13</sup> Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla



- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente<sup>15</sup>.
  - ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
  - iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.
  - iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.
- 4.2. En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un acompañante del paciente<sup>16</sup>, como se lee:
- i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
  - ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y
  - iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

*"(...) la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".<sup>17</sup>*

*"La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) tienen la obligación de suministrar a sus afiliados medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) cuando: (i) la falta del medicamento excluido amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad o la integridad física; (ii) el medicamento no puede ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, o que, pudiendo serlo, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; (iii) el paciente no pueda sufragar el porcentaje que la E.P.S. está legalmente autorizada para cobrar y no pueda acceder a él por otro plan de salud; y (iv) que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el paciente que demanda el servicio. De los elementos fácticos que debe verificar el juez de tutela en un caso concreto para determinar si el anterior precedente es aplicable o no, ocupa un lugar destacado establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión."<sup>18</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*"Esta corporación, ha indicado en varias oportunidades<sup>19</sup>, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños discapacitados. En sentencia T-346 de mayo 18 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa, se recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace "la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". De igual forma, citó que en algunas oportunidades se ha ordenado la prestación del transporte, junto con un acompañante, cuando el paciente (i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente "para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" y finalmente, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01, T-197/03 y T-760/08, entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia T-769 de 2012.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.

<sup>17</sup> Sentencias T-550 de 2009 y T-352 de 2010, entre otras.

<sup>18</sup> T-344 de 2002, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa,

<sup>19</sup> Sentencias T-350 de mayo 2 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-745 de agosto 6 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-962 de septiembre 15 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-200 de marzo 15 de 2007 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-201 de marzo 15 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1019 de noviembre 22 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-212 de febrero 28 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentarfa, T-642 de junio 26 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-391 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-716 de octubre 7 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-834 de noviembre 20 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.



*"Bajo tal óptica, el Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Subsidiado, garantiza el cumplimiento del transporte, para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, siempre que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional"<sup>20</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por el accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que la NUEVA EPS, ha vulnerado los derechos a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social y al derecho a la salud que tiene HECTOR FAVIO OSPINA ARENAS, ya que la omisión en no ordenar los exámenes, citas medidas y procedimientos, generan una transgresión a sus derechos fundamentales constitucionales y que son de vital importancia para su vida, subsistencia y deben ser realizados como ordenados de manera rápida, para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; máxime si se trata de un menor de edad. "Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad...." teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que los exámenes y ordenes médicas dadas adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para la menor acá mencionada, como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS accionada puede y tiene todas las herramientas necesarias, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a HECTOR FAVIO OSPINA ARENAS.
- II. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista, e indique que requiere HECTOR FAVIO OSPINA ARENAS, la NUEVA EPS deberá otorgarle el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos, gastos de transportes desde Cimitarra a Bucaramanga, gastos de alojamiento y alimentación), que disponga los médicos especialistas.

<sup>20</sup> El Acuerdo 09 de 2009 de la CRES, por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2010, señala una UPC-S (del régimen subsidiado) o prima diferencial "para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla y sus municipios conurbados (sic)", y reconoce "por dispersión geográfica" una "prima adicional del 11.47% a la UPC-S de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guanía, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada y de la región de Urabá"; exceptuando en esos Departamentos las siguientes ciudades: "Arauca, Florencia, Riohacha, Sincelajo, Villavicencio, Yopal y sus respectivas áreas de influencia... (...)".



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** CONCÉDASE la tutela instaurada por HECTOR FAVIO OSPINA ARENAS y en contra de la NUEVA EPS, en aras de proteger su derecho al derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a HECTOR FAVIO OSPINA ARENAS.
- II. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista, e indique que requiere HECTOR FAVIO OSPINA ARENAS. la NUEVA EPS deberá otorgarle el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos, gastos de transportes desde Cimitarra a Bucaramanga, gastos de alojamiento y alimentación), que disponga los médicos especialistas.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.  
Marzo cuatro (04) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00012 - ACCION DE TUTELA. Contra: GOBERNACION DE SANTANDER. Actor: WILFREDO CADENA CASTILLO PERSONERO MUNICIPLA DE CIMITARRA.

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor Gobernador de Santander, al señor secretario de tránsito y al inspector de tránsito de esta localidad.

2.- Requierase a los anteriores funcionarios y/o quien haga sus veces de las partes tuteladas, para que en el término máximo e improrrogable de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el término para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N,

3. -Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.

Marzo NUEVE (9) de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD. 2022-0013  
Actor: RUBIDIA NARANJO CALDERON  
Contra: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE CIMITARRA SANTANDER

Por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

**PRIMERO:** Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor Registrador Municipal del estado Civil de Cimitarra Santander.

**SEGUNDO:** Requiérase al funcionario y/o quien haga sus veces de la parte tutelada, para que en el término máximo e improrrógable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presente las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

**TERCERO:** Acompañese copia de la demanda de tutela.

**CUARTO:** Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RAD. Nro. 2022-0003-00  
OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA  
NUEVA E.P.S

Se encuentra la solicitud del accionante efecto de iniciar el incidente de desacato con el fin de decidir al respecto.

**SE CONSIDERA**

El despacho mediante fallo que data del 20 de septiembre del año en curso, concedió la acción de tutela en referencia, otorgando un término para que se diera cumplimiento a la misma, el pasado 11 de noviembre de 2021, el señor Olegario de Jesús Estrada Zapata, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida por ese despacho judicial;

El juzgado a través del auto de fecha 10 de febrero del año que avanza, ordenó requerir a la entidad accionada para que informara si ya dio cumplimiento al fallo citado, mediante comunicado del 11 de febrero la parte incidentada señala que el usuario debe radicar la solicitud de traslados y viáticos en términos y solicita se requiera o exhorte al mismo para que se acerque a radicar en la oficina de atención al usuario mas cercana a su domicilio o por medio de los canales virtuales habilitados como lo es la APP NUEVA EPS la solicitud de transporte y viáticos.

Así las cosas el juez debe verifica que efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

El desacato ha dicho la Corte Constitucional en varias sentencias es una figura jurídica accesoria de origen legal y requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia. No basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado. (T-233/18).

Por lo anterior este despacho al verificar que el accionante OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA, no radico la solicitud de traslados y viáticos n su oportunidad ante la NUEVA EPS, para su gestión, por los canales autorizados para ello, de conformidad con lo normado en la ley 100 de 1993, y ley 1438 de 2011 en su articulo



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

139 se entiende que la empresa prestadora de salud NUEVA EPS, no ha incurrido en desacato. No se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de esta, de no querer cumplir la orden dada por este Juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar, es decir, no existen elementos de hechos probatorios y jurídicos que permitan inferir a este despacho, que debe imponerse una sanción como lo establece la norma.

Por tanto, se ordenara el ARCHIVO de las presentes diligencias para lo cual se dejaran las constancias de rigor en los libros radicadores.

Sin ms consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO TRAMITAR el presente incidente de desacato, presentado por OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA contra la NUEVA EPS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes y se ordena librar los oficios que sean pertinentes.

**TERCERO:** Ordenar el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2021-0086-00  
JORGE ALBERTO SANCHEZ  
KAREN MILENA GOMEZ PINTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso, se ACEPTA la sustitución que el abogado JULIAN DAVID ABOGAL BERNAL, apoderad de la parte demandante, otorga a la togada MARIA ISABEL PARCHO MAHECHA, para continuar con el trámite del presente proceso, y quien tendrá las facultades conferidas al abogado principal, y las contempladas en el art. 77 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de marzo de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2021-0114-00  
**JORGE ALBERTO SANCHEZ**  
**JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso, se ACEPTA la sustitución que el abogado JULIAN DAVID ABOGAL BERNAL, apoderad de la parte demandante, otorga a la togada MARIA ISABEL PARCHO MAHECHA, para continuar con el trámite del presente proceso, y quien tendrá las facultades conferidas al abogado principal, y las contempladas en el art. 77 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0031-00  
COOPSERVIVELEZ LTDA.  
IVAN GARCIA HERNANDEZ Y MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ

Se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, atendiendo que el proceso ejecutivo radicado 2019-00031 que se lleva en este despacho no corresponde con el demandado RAFAEL APONTE.

Librese oficio con los insertos necesarios

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de marzo de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2021-0032-00  
Demandante: DIANA PATRICIA QUINTERO RINCON  
Demandado: DANIEL SANCHEZ GARCIA

SE AUTORIZA la notificación del mandamiento de pago al ejecutado DANIEL SANCHEZ GARCIA, dentro del proceso de la referencia en el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante, conforme a los documentos aportados.

Líbrese por la parte las comunicaciones del caso y alléguese las respectivas constancias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de marzo de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0011-00  
GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS  
NILSON MATEUS GARZON Y JESSICA MIRLEY GONZALEZ GOMEZ

### AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la audiencia inicial, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso, se DISPONE:

**PRIMERO:** Convocar a las partes para que concurran a la audiencia que se efectuara en forma virtual por el sistema life size, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes por el despacho.

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo diecisiete (17) de mayo del año en curso, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

### DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO:** pruebas decretadas para la demandante:

#### DOCUMENTALES:

- La letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2016 por valor de \$2.000.000
- La letra de cambio de fecha 11 de octubre de 2016 por valor de \$5.000.000.
- Liquidaciones de crédito presentadas con la demanda.

**SEGUNDO:** Pruebas decretadas para los demandados

#### INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta interrogatorio de parte al demandante el cual se realizará el día de la audiencia señalada anteriormente para lo cual se le cita que debe comparecer el día señalado anteriormente.

**DICTAMEN PERICIAL:** Con respecto al dictamen solicitado y que en memorial que antecede solicita que se le conceda un término para allegarlo, ese despacho le informa a la parte demandada que las normas que invocan para sustentar su petición artículo 227 y 228 son procedentes cuando se ha aportado un dictamen de parte; como en el presente caso se aporta un dictamen de oficio se aplica el artículo 231 del C.G.P.

Por tanto, no se concede el término solicitado por la abogada para aportar un nuevo dictamen por cuanto la oportunidad procesal le precluye.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Se tendrá en cuenta el dictamen pericial ordenado de oficio por el despacho, para lo cual se citara al perito de Medicina legal a la audiencia señalada a fin de que sea interrogado por las partes sobre el mismo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de marzo de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARJO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0120  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: PABLO EMILIO RIVERO NEGRON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso se reconoce como nuevo apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. al doctor ISAIAS MENESES REYES, para continuar con el trámite del presente proceso, con las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P. y las conferidas en el memorial poder otorgado, cualquier otro poder anterior se entiende revocado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de marzo de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0162  
COOPSERVIVELEZ LTDA  
EZEQUIEL ZAMORA GUERRA Y CLEOFELINA QUIROGA DE CAMACHO

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble y como lo certifica, la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar comisionar al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SUCRE SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-66897, predio rural el Diamante ubicado en el municipio de Sucre Santander.

**SEGUNDO:** Se faculta al señor juez comisionado, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto.

También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

**TERCERO :** Librese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **10 de marzo de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0041  
JESUS MAEL GARCIA TARAZONA  
ZOBEDA PINZON NARCISO

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo Singular de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

### SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra ZOBEDA PINZON NARCISO, por pago total de la obligación demandada, en concordancia con el artículo 461 del código general del proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra ZOBEDA PINZON NARCISO, propuesto por JESUS MAEL GARCIA TARAZONA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

**TERCERO:** En caso de remanentes se dejen por cuenta del juzgado que los haya solicitado.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: <b>10 de marzo de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--